

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 010

Fecha del Traslado: MAYO 21 DE 2021      Página      1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300120180019500	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE	MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO	Traslado Art. 110 C.G.P. POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN	20/05/2021	21/05/2021	25/05/2021
05615310300120190012400	Ejecutivo Singular	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Traslado Art. 110 C.G.P. POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS DE LA LIQUIDACIÓN DE CREDITO APORTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	20/05/2021	21/05/2021	25/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY MAYO 21 DE 2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
SECRETARIO (A)

DOCTOR  
ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro Antioquia

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE Y OTRA
<b>Demandado</b>	LILIANA VILLADA OTALVARO
<b>Radicado</b>	No. 2018-00195 00
<b>Asunto</b>	<b><u>Recurso de reposición – apelación</u></b>

**LUIS EDWIN BOTERO GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.443.043 de Rionegro, con Tarjeta Profesional No 148.203 del CSJ, (apoderado principal) Y **EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES**, identificado con Cédula de Ciudadanía 15.443.824 y con T.P. 214.760 del C.S. de la J. (apoderado sustituto) mayores de edad y residentes en el municipio de Rionegro Antioquia; apoderados judiciales de la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO, convocada por pasiva en el presente trámite jurisdiccional, de la manera más **cordial y respetuosa** que se merece la judicatura, me permito presentar **recurso de reposición, en subsidio apelación**, frente al auto calendarado por el despacho el día diez -10- de Septiembre de dos mil dieciocho -2018-; por medio del cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO; por la siguientes razones:

**1. Inexistencia de las demandantes.**

Se tiene que en el presente trámite procesal, funge como parte pretensoras las señoras: MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE y JENNY MARITZA VILLADA ARIAS, quienes dicen actuar en calidad de herederas del fallecido ARMANDO VILLADA OTALVARO, empero dentro de la presente demanda brilla por su ausencia constancia alguna que determine que se ha procedido adelantar la respectiva sucesión del finado ARMANDO VIILLADA OTALVARO, que las pretensoras sean reconocidas como herederas y muchos menos que exista partición alguna en la cual se le determine que los títulos valores allegados como base de recaudo le hubiesen sido otorgados a las señoras MARTHA CECILIA Y JENNY MARITZA.

Se observa que se aporta un auto interlocutorio 735 del 12 de Julio de 2017 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro en el cual se Termina un proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION donde se establecen las partes procesales así:

**DEMANDANTE:** HERMES DAVID VILLADA OTALVARO y PARTE **DEMANDADA:** ARMANDO DE JESUS VILLADA OTALVARO (representado por sus herederos MARTA CECILIA ARIAS DUQUE conyugue supérstite MILTON YAIR, MICHAEL ALEXIS, JENNY MARITZA Y STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS herederos determinados); NOTESE que en esta demanda jurisdiccional no se convocó como parte pasiva a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO; lo anterior para significar que las hoy demandantes NO poseen legitimación para instaurar la presente demanda jurisdiccional, habida cuenta que no se aporta partición alguna que determine que esos títulos valores allegados fueran adjudicados a estas demandantes

## 2. **Inexistencia de la demandada.**

Se tiene, que en la presente demanda jurisdiccional se menciona que los títulos valores allegados como base de recaudo la obligación allí pactada era de forma **conjunta**, empero en los fundamentos de derecho se traen normas referentes, esto es, a la solidaridad de las obligaciones, pero se tiene que ni la una, ni la otra son ciertas por las siguientes razones y probanzas:

- i. Se tiene que en todas las letras de cambio allegadas como base de recaudo se puede observar que en su parte inicial se lee:

“*SEÑOR Armando Villada y/o ...*” Con ello lo que se demuestra es que se plasmaron en cada uno de los títulos las conjunciones y (que es copulativa) y la o (que es disyuntiva) para significar que según el querer del acreedor optaría a quien cobrar la obligación, según la negociación que se hizo.

Se tiene y según se relatan en los hechos de la demanda y anexos aportados con la misma, el acreedor de dichos títulos valores procedió a demandar ejecutivamente para obtener su cobro, para lo cual instauró la respectiva acción ejecutiva, en contra única y exclusivamente del señor ARMANDO VILLADA OTALVARO quien fuera la persona que recibió los dineros en mutuo y quien se benefició de ellos, se tiene entonces que nuestra poderdante nada, en lo absoluto tenía que ver en esa negociación de mutuo con intereses, solo suscribió dicho títulos como una mera garantía que exigieron los acreedores, con la finalidad de que si no podía responder el deudor original y quien se benefició del dinero en mutuo, respondiera la Doctora LILIANA.

Se tiene entonces que con el proceso ejecutivo que se instauró para el cobro de los títulos valores que se tramitó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Localidad, **solo se**

**convocó por pasiva al señor ARMANDO**, por ende se tiene que **NO** existe ningún tipo de obligación **CONJUNTA**, ni mucho menos **SOLIDARIA**, habida cuenta que el acreedor en ese proceso optó y según la potestad que tenía en el mutuo con intereses de demandar **SOLO** a esa parte procesal, en caso de que la obligación hubiese sido como se menciona en la demanda (conjunta) se hubiera citado a mi poderdante a ese juicio, esto es, el tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Radicado 2016-00162, pero se reitera eso no ocurrió así, por lo cual queda aún más que descartado que exista algún tipo de solidaridad o que la obligación era conjunta; ahora de existir que la obligación fuese conjunta, se hubiesen firmado garantías por separado.

Llama la atención sobre manera que en el recuadro que se plasma en el hecho primero de la demanda se plasma amañadamente lo siguiente:

<b>LIBRADOR</b>
ARMANDO VILLADA OTALVARO
<b><u>Y</u></b>
LILIANA VILLADA OTALVARO

Plasma la conjunción meramente copulativa, **obviando** la disyuntiva (**o**) que es la que acogió el acreedor en el proceso radicado 2016.00162 del Juzgado Segundo Civil del Circuito, en vista de que fue el señor ARMANDO quien fue el único que se le prestaron los dineros en mutuo con intereses.

No existe dentro de los títulos pluralidad de deudores, tanto por que el acreedor así lo dejó probado en el trámite ejecutivo y dado que solo los dineros se los dieron en mutuo, única y exclusivamente al señor ARMANDO; es más en el hecho tercero de la demanda es la misma parte demandante quien indica que *“el endosatario decidió perseguir el pago SOLO de mis mandantes y no de la codeudora LILIANA VILLADA OTALVARO”* más que claro que solidaridad NO EXISTE, dado que de existir la solidaridad se hubiese convocado a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA al proceso tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro radicado 2016-00162.

**3. Los títulos allegados como base de recaudo, carecen de los requisitos formales para ser objeto de cobro por parte de las hoy pretensoras.**

Aparte de que los títulos valores obrantes en el plenario, ya fueron objeto de su cobro judicial en el cual se convocó a su **ÚNICO** deudor, las hoy demandantes no se encuentran legitimadas para cobrarlos ya que: **i.** de la literalidad de los mencionados documentos

(títulos valores) los únicos facultados para cobrarlos son: ALBA LUCIA ARIAS (o su endosatario); WILSON ARBELAEZ (o su endosatario); BERNARDITA ARIAS (o su endosatario); MARIA CIELO ARIAS (o su endosatario) y LUZ MARINA ARIAS (o su endosatario) y **ii.** Los documentos ya se encuentran extinguidos por el pago que se hicieron de los mismos, tal como se demuestra con la documentación allegada al presente trámite judicial, dado que los mismos fueron objeto de cobro a su deudor y cuyo proceso finiquitó por pago total de la obligación; en consecuencia, al realizar el correspondiente estudio del artículo 422 del CGP y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se podrá observar sin miramiento alguno que las hoy demandante no están facultadas para instaurar la presente acción ejecutiva; dado que la obligación allí consignada no es clara, expresa y exigible para las partes procesales de los polos activo y pasivo de la relación jurídico procesal.

4. **A la presente demanda se le está impartiendo un trámite inadecuado,** en vista de que los procesos EJECUTIVO, se encuentran instituidos para hacer exigibles los derechos incorporados en los mismos, los cuales ya fueron objeto de cobro en el procesos EJECUTIVO singularizado bajo el radicado número 2016-00162 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Localidad, el cual fue objeto de terminación por pago total de la obligación mediante proveído del doce -12- de Julio de la pasada anualidad y en cuyo trámite jurisdiccional se convocara al único deudor de dichas acreencias; mas no a nuestra poderdante.
  
5. **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

Teniendo en cuenta que los requisitos formales de esta clase de demanda ejecutivas no se cumplen a cabalidad, dado que los procesos ejecutivos se encuentran instituidos para hacer exigibles derechos incorporados en ellos, mas no para declarar derechos como debía haberse realizado en un proceso declarativos

Se pretende el cobro de sumas dinerarias ya canceladas al único deudor demandado primigeniamente en el proceso EJECUTIVO tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Localidad Radicado 2016-00162 y en esa demanda no fue convocada por pasiva la hoy demandada por lo cual se observa que **NO** existe alguna solidaridad al respecto.

Se pretende el cobro de unas suma de dinero concretamente intereses y costas procesales de un proceso en el que **NO** fue convocada por pasiva la hoy demandada; es más, se pretende además cobrar interese sobre intereses dado en el numeral 1.2 del mandamiento de pago se

dice que el pago de la suma de \$ 8'090.173 por concepto de intereses, se le suma además interés desde el 12 de julio de 2017, (anatocismo)

## **6. PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Se tiene que los títulos valores allegados como base de recaudo aparte que se encuentran extinguidos por el pago, y si se tiene en cuenta la exigibilidad determinada en el mandamiento de pago que data del doce -12- de Julio de dos mil diecisiete -17- al día de hoy han transcurrido más de TRES -03- AÑOS, NUEVE -09- MESES y CATORCE -14- días y como es bien sabido la prescripción de los títulos valores prescribe a los 3 años según lo normado en las normas mercantiles art. 789 Código de Comercio. Así mismo, se tiene que NO existe legitimación en la causa por activa, dado que como se mencionara anteriormente, las demandante no cuenta o allegan al plenario partición en el cual en la sucesión del señor ARMANDO VILLADA les hubiese correspondido algún tipo de acreencia a su favor; así mismo se tiene que tampoco existe legitimación por pasiva dado que no se ha advertido a lo largo de este recurso NO existe SOLIDARIDAD alguna, dado que en el proceso EJECUTIVO radicado 2016-00162 del Juzgado Segundo Civil del Circuito no se demandado a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA, por lo cual se reitera SOLIDARIDAD NO EXISTE y por cuento el acreedor en esa demanda demando solo a su verdadero deudor.

Atentamente,



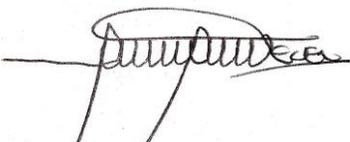
**LUIS EDWIN BOTERO GARCIA**

**CC. No 15.443.043 de Rionegro**

**T.P No 148.203 del C.S. de la J.**

**(Apoderado principal)**

Coadyuvo



**EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES**

**C.C. 15.443.824 Rionegro**

**T.P. 214.760 del C.S de la J.**

**(Apoderado sustituto)**



# SERVIJURIDICOS



Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Rionegro

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ARIAS DUQUE Y OTRA  
DEMANDADO: MARÍA LILIANA VILLADA OTALVARO  
RADICADO: 056153103001 **2018-00195 00**

MARÍA LILIANA VILLADA OTALVARO, mayor de edad, actuando en calidad de demandada en el proceso anotado, manifiesto a usted señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente a los abogados en ejercicio LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA, con T.P. 148.203 del C.S. de la J., como abogado principal y EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, del C.S. de la J., con T.P. 214.760 del C.S. de la J., como abogado sustituto, para que representen mis intereses en el proceso de la referencia.

Mis abogados quedan facultados para notificarse del mandamiento de pago, conciliar, recibir y cobrar títulos judiciales, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, responder la demanda, solicitar amparo de pobreza y demás facultades propias al mandato conferido.

Reconózcasele, personería a mis abogados en los términos del poder conferido.

Atentamente,

MARÍA LILIANA VILLADA OTALVARO  
C.C. 3944999190

Aceptamos Poder

LUIS EDWIN BOTERO GARCÍA  
C.C. 15.443.043  
T.P. 148.203 del C.S. de la J.  
Correo Electrónico: [servijuridicosrionegro@gmail.com](mailto:servijuridicosrionegro@gmail.com)

# SERVIJURIDICOS



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

C.C. 15.443.824

T.P. 214.760 del C.S. de la J.

Correo electrónico: [evermauri@hotmail.com](mailto:evermauri@hotmail.com),

[servijuridicosrionegro@gmail.com](mailto:servijuridicosrionegro@gmail.com)



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



2479832

En la ciudad de Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Carmen de Viboral, compareció: MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39447994, presentó el documento dirigido a JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



kdzodg8v4m91  
28/04/2021 - 08:15:25



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

  
  
**ALONSO HERNÁN RIVERA GALEANO**

Notario Única del Círculo de Carmen de Viboral, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: kdzodg8v4m91

# SERVIJURIDICOS

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia

REF. PROCESO EJECUTIVO

DTE. JAIME ALONSO DESTOUSSE CASTAÑO

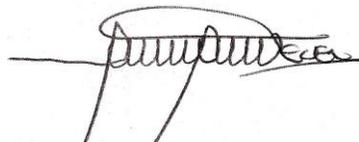
DDO. DIEGO ARMANDO GUTIÉRREZ FRANCO

RDO. 056153103001 **2019-00124** 00

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES, abogado apoderado de la parte demandante, allego a su despacho señor Juez, la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

Anexos: Liquidación del Crédito

Atentamente,



EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES

CC. 15.443.824

T.P. 214.760 DEL C.S. DE LA J.

RADICADO: 2019-00124

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$130.000.000,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							130.000.000,00		\$0,00	Valor	Folio	130.000.000,00
												130.000.000,00
09-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	130.000.000,00	22	2.072.556,56			132.072.556,56
01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	130.000.000,00	30	2.808.243,01			134.880.799,58
01-dic-18	30-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	130.000.000,00	30	2.796.676,42			137.677.476,00
01-ene-19	30-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	130.000.000,00	30	2.765.777,88			140.443.253,88
01-feb-19	15-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	130.000.000,00	30	2.835.188,72			143.278.442,60
01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	130.000.000,00	30	2.792.818,43			146.071.261,02
01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	130.000.000,00	30	2.786.385,69			148.857.646,72
01-may-19	20-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	130.000.000,00	30	2.788.959,20			151.646.605,91
01-jun-19	13-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	130.000.000,00	30	2.783.811,64			154.430.417,55
01-jul-19	02-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	130.000.000,00	30	2.781.237,04			157.211.654,59
01-agos.19	30-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	130.000.000,00	30	2.786.385,69			159.998.040,29
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	130.000.000,00	30	2.786.385,69			162.784.425,98
01-oct-19	09-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	130.000.000,00	30	2.758.040,87			165.542.466,86
01-nov-19	10-nov-19	19,04%	28,55%	2,12%	0,00%	2,12%	130.000.000,00	30	2.749.653,51			168.292.120,37
01-dic-19	15-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	130.000.000,00	30	2.733.507,57			171.025.627,94
01-ene-20	20-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	130.000.000,00	30	2.715.398,43			173.741.026,37
01-feb-20	30-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	130.000.000,00	30	2.752.880,11			176.493.906,49
01-mar-20	30-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	130.000.000,00	30	2.738.676,62			179.232.583,11
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	130.000.000,00	30	2.705.038,13			181.937.621,24
01-may-20	30-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	130.000.000,00	30	2.640.083,89			184.577.705,13
01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	130.000.000,00	30	2.630.962,31			187.208.667,45
01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	130.000.000,00	30	2.630.962,31			189.839.629,76
01-ago-20	30-ag-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	130.000.000,00	30	2.653.102,75			192.492.732,52
01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	130.000.000,00	30	2.660.907,33			195.153.639,85
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	130.000.000,00	30	2.627.050,95			197.780.690,80
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	130.000.000,00	30	2.594.406,84			200.375.097,65

01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	130.000.000,00	30	2.544.617,85	202.919.715,50	
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	130.000.000,00	30	2.526.222,56	205.445.938,06	
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	130.000.000,00	30	2.555.116,85	208.001.054,92	
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	130.000.000,00	30	2.538.051,33	210.539.106,25	
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	130.000.000,00	30	2.524.907,54	213.064.013,78	
01-may-21	14-may-02	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	130.000.000,00	14	1.172.764,06	214.236.777,85	
<b>SUBTOTALES:</b>							>>>>	<b>130.000.000,00</b>	936	84.236.777,85	<b>214.236.777,85</b>

**TOTAL: CAPITAL+INTERESES** **\$214.236.777,85**